

ments Netherlands BV, de Arnhem y el Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen de Arnhem, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de marzo de 1990. El Gerechtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

1. a) ¿Debe calificarse de sujeto pasivo, en el sentido de los artículos 4 y 17 de la Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, a una sociedad de cartera cuyas únicas actividades son las vinculadas con la titularidad de acciones en sociedades filiales?
- b) En caso de respuesta negativa a la pregunta anterior ¿existe sujeto pasivo si la sociedad de cartera constituye un eslabón y es parte integrante de una empresa a escala mundial que generalmente actúa bajo una sola razón social, a saber, el nombre del grupo?
2. a) En caso de que deba calificarse de sujeto pasivo a una sociedad de cartera ¿constituyen las actividades desarrolladas por ésta operaciones como las aludidas en el apartado 5 de la letra d) del artículo 13.B de la mencionada Directiva, de modo que se las deba considerar como servicios exentos del impuesto sobre el volumen de negocios, sin que el

impuesto sobre el volumen de negocios facturado por terceros pueda ser objeto de deducción?

- b) En caso de respuesta afirmativa a las preguntas formuladas en el apartado 2.a), ¿debe ser otra la respuesta si la empresa a la que pertenece la sociedad de cartera realiza como tal exclusivamente operaciones imponibles según las normas comunitarias, en el sentido de la mencionada Sexta Directiva?

Archivo del asunto C-191/86

(90/C 101/10)

Mediante auto de 6 de febrero de 1990, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-191/86: Tokyo Electric Co. Limited (TEC) contra Consejo de las Comunidades Europeas (1).

(1) DO nº C 215 de 26. 8. 1986.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso interpuesto el 13 de marzo de 1990 contra Comisión de las Comunidades Europeas por N. M. S.

(Asunto T-13/90)

(90/C 101/11)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de marzo de 1990 un recurso contra Comisión de las Comunidades Europeas formulado por N. M. S. con domicilio en ... (Portugal) representado por Mes Thierry Demaseure, Michel Deryver y Gérard Collin, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Y. Hamilius, 7-11, route d'Esch,

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la Comisión al pago de una suma global de diez millones en concepto de daños y perjuicios más intereses.
- Con carácter subsidiario, anule la Decisión desestimatoria explícita opuesta por la Comisión a la reclamación presentada por el demandante el 8 de septiembre de 1989 por la que solicitaba la indemnización del perjuicio sufrido, notificada mediante carta certificada de fecha 28 de noviembre de 1989.
- Condene a la demandada al pago de todas las costas así como al pago de los gastos indispensables causados por el procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El demandante sostiene que ha sufrido un perjuicio por haberse negado la Comisión a emplearle en razón de una pretendida incapacidad médica, Decisión contra la que se ha presentado ya un recurso de anulación (1) y que no sólo ha sido adoptada basándose en un error manifiesto de diagnóstico, sino también en violación del derecho de toda persona al respeto de su intimidad. El demandante considera que tiene derecho a percibir una indemnización de la Comisión en concepto de reparación tanto por el perjuicio real como por el daño moral grave sufrido a raíz de la falta cometida contra él por la citada Institución.

(1) DO nº C 216 de 22. 8. 1989.

Recurso interpuesto el 21 de marzo de 1990 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Claude Tahir

(Asunto T-14/90)

(90/C 101/12)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de marzo de 1990 un

recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Claude Tahir, con domicilio en 12 rue Mareyde, 1150 Bruselas, representado por Me Jean-Noël Louis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el domicilio social de la Sarl Fiduciaire Mysen, 6-8 rue Origer, 2269 Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado;
- Por consiguiente, anule la Decisión de 6 de mayo de 1985 en cuanto dispone que el demandante se reincorpore en los mismos grados y escalón que le correspondían el día en que inició su excedencia voluntaria;
- Ordene que la Comisión adopte una nueva Decisión de reincorporación que reconstruya la carrera del demandante en cuanto al grado y escalón y en cuanto al régimen de pensión;
- Condene a la Comisión al pago de una indemnización igual a la diferencia entre la remuneración que percibió realmente y la que hubiera debido percibir caso de haberse reincorporado conforme a las disposiciones del Estatuto;
- Declare que la Comisión debe tener en cuenta la experiencia profesional adquirida por el demandante entre el 17 de enero de 1972 y el 30 de enero de 1985, a la hora de examinar los méritos de los candidatos para la promoción;
- Condene a la demandada al pago de las costas del procedimiento, así como al pago de los gastos indispensables efectuados con motivo del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El demandante afirma que la actitud de la Comisión de no admitir su reincorporación a la primera vacante de puesto de trabajo, constituye una infracción del apartado 4 del artículo 40 del Estatuto de los Funcionarios así como de los principios de igualdad de trato y de no discriminación entre los funcionarios, así como que la Comisión ha obrado en contra del principio de buena fe, incumpliendo además su deber de asistencia y protección.

En apoyo de su solicitud de indemnización, el demandante alega la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en cuya virtud los funcionarios que, a causa de una actuación irregular de la Institución, no se hayan reincorporado al término de su excedencia voluntaria, pueden obtener la reparación del perjuicio real que sufrieron y que, en principio, la indemnización por este concepto debe ser igual a las remuneraciones a las que el funcionario tuviera derecho, deduciendo los ingresos profesionales netos percibidos en el mismo periodo en el ejercicio de otra actividad.

Archivo del asunto T-23/89 (1)

(90/C 101/13)

(Lengua de procedimiento: francés)

Mediante auto de 21 de marzo de 1990, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) ha decidido archivar el asunto T-23/89, Michèle Actis-Dato y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas.

(1) DO nº C 317 de 28. 11. 1987.